

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISION LABORAL  
E.S.D.

|            |                                   |
|------------|-----------------------------------|
| REFERENCIA | PROCESO ORDINARIO LABORAL         |
| DEMANDANTE | ANDREA CUEVAS ARANGO              |
| DEMANDADO  | FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS |
| RADICADO   | 08001.31.05.001.2020.00151.01     |
| ASUNTO     | ALEGATOS DE CONCLUSIÓN            |

Cordial saludo

Por medio de la presente se dirige a ustedes, el suscrito identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderado judicial de la empresa **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, identificada con NIT. 890312779-7, con la finalidad de presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Solicito a los honorables magistrados que confirman la sala de decisión, revocar los numerales cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de JULIO de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** y en su lugar absolver a **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

**1. RESPECTO DE LA CONDENA EN SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA.**

Respecto del punto número dos de la sentencia emitida por el aquo, manifiesto abiertamente mi desacuerdo, toda vez que en ningún momento se hizo alusión en los contratos suscritos con el FNA, ni mucho menos en el pliego de condiciones publicado por FNA, previo a la selección de la empresa de servicios temporales se contempló a la obligación de pagar a los trabajadores en misión auxilios contenidos en la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato de trabajadores denominado SINDEFONAHORRO.

**2. RESPECTO DE LA CONDENA EN SOLIDARIDAD EN EL PAGO BENEFICIOS CONVENCIONALES.**

El trabajador en misión al firmar el contrato se obliga a cumplir las órdenes que imparte la empresa usuaria y laborar ordinariamente en los turnos y dentro de las horas señaladas por la misma, para todos los efectos el **EMPLEADOR** del trabajador en misión es la empresa que suministra que para el caso es **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de abril de 1997, se pronuncia en cuanto al elemento de la subordinación de la siguiente manera: “Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la E.S.T, pues el personal

enviado depende exclusivamente de ella. En otros términos, la usuaria hace las veces del representante convencional del patrono E.S.T, con el alcance previsto por el artículo 1, inciso 1 del decreto 2351 de 1965(C.S.T art 32) esto es que lo obliga frente a los trabajadores, al paso que ante estos los representantes (usuarios para el caso) no se obligan a título personal, sino que su responsabilidad se contrae tan solo frente al representado, en caso de incumplir lo estipulado en el respectivo convenio que autoriza la representación.”

Por lo tanto, **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, fue la empleadora de la demandante, en las fechas indicadas en el contrato suscrito con el mismo.

En ese sentido, no existen razones legales para que la accionante exija a mi mandante el reconocimiento, y pago de sumas de dinero por concepto de primas, cesantías, vacaciones, prima de servicio, prima de junio, bonificación por servicios prestados, indemnización moratoria, entre otros conceptos solicitados, toda vez que **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, en calidad de empleador cumplió con todas y cada una de sus obligaciones para con la señora **PAOLA ANDREA DIAZ OLAYA**, cancelando oportunamente todos los emolumentos laborales a que tenía derecho al finalizar el contrato laboral suscrito con este.

### **3. RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA DEMANDANTE Y EL FNA.**

1) Como primera medida, frente a la contratación de servicios a través de Empresas de Servicios Temporales (EST) como los es mi representada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, resulta necesario enunciar que las EST son compañías comerciales dedicadas de manera exclusiva al suministro de personal a terceros, para lo cual se encuentran debidamente autorizadas por el ministerio del trabajo y la Ley. Su finalidad es la de atender requerimientos de personal de carácter transitorio, realizados por las compañías usuarias.

2) Teniendo en cuenta lo anterior, en razón a lo establecido en la Ley 50 de 1990, existen principalmente tres eventos en los cuales una compañía (denominada empresa usuaria) puede contratar los servicios de una EST:

- A) Cuando se trate de las labores ajenas a la actividad principal de la usuaria y que no tengan una duración de más de treinta (30) días (Art. 6 D. 4369 de 2006);
- B) Cuando se requiera reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad y;
- C) Para poder incrementar la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, durante los periodos de cosecha o estaciones en los cuales se requiere un aumento de personal, y para la prestación de servicios siempre que sea por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.

3) En este punto es menester señalar que el único empleador de los trabajadores en misión es la EST, quien será entonces la única jurídicamente obligada a cumplir la totalidad de las obligaciones y derechos legales y contractuales de dichos trabajadores en cuanto al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema integral de Seguridad social y pago de aportes parafiscales.

4) Lo anterior sin perjuicio de que la empresa usuaria, pueda impartir órdenes a los trabajadores en misión con el fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios, sin que tales ordenes impliquen la desnaturalización de la figura, pues en esta figura las empresas usuarias cuentan con una “subordinación delegada” que les permite ejercer autoridad sobre los trabajadores en misión, restringiéndose a las funciones que deban desarrollar ellos en virtud del contrato comercial suscrito con la EST.

5) De acuerdo con lo anterior y en relación con el demandante, mi poderdante vinculó laboralmente a la demandante mediante contrato en misión por obra o labor, en virtud del contrato comercial suscrito entre **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

6) En el caso particular, el demandante se contrató para colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades de un área específica de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, una vez finalizó la labor encomendada de acuerdo con lo pactado en el contrato de trabajo, se llevó a cabo el retiro del trabajador.

7) En ese sentido, la empresa actuó conforme a lo preceptuado en la ley 50 de 1990, por lo cual se reitera absolver a la sociedad **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, de todas las pretensiones de la demandada.

#### I. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones a través de su representante legal o quien haga sus veces en la CL. 23A N NRO. 4 N 11, de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. El suscrito en calidad de apoderado judicial de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S (vinculada) recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, barrio el campestre 4ta etapa manzana 37 lote 22; correo electrónico: alan.cardona1208@gmail.com y teléfono: 3004703787.

No siendo otro el objeto,



**ALAN CARDONA ROSALES**  
CC. 1.047.453.856  
T.P. 296.989